



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 INCISO C DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEDICADAS ÚNICAMENTE A LA ASISTENCIA MÉDICA DIRECTA, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN Y APOYO SOCIAL.

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante de la **bancada Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, asimismo en vocación y respeto a su investidura parlamentaria establecido en los artículos 4.1, 4.2 del Reglamento de Código de Ética del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 INCISO C DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, DEDICADAS ÚNICAMENTE A LA ASISTENCIA MÉDICA DIRECTA, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN Y APOYO SOCIAL.

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 17, inciso c, del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículo 2. - Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad reforzar la sostenibilidad de las asociaciones sin fines de lucro y las organizaciones no gubernamentales que se constituyen en favor de brindar asistencia médica directa, terapias de rehabilitación y apoyo social.

Artículo 3. - Modificación del artículo 17 inciso c del Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal.

Se modifica el inciso c del artículo 17 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para la sostenibilidad de las asociaciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales, dedicadas únicamente a la asistencia médica directa, terapias de rehabilitación y apoyo social, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17. Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

[...]

c). Las sociedades de beneficencia, **las asociaciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales, dedicadas únicamente a la asistencia médica directa, terapias de rehabilitación y apoyo social;** siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.

[...]

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Para efectos del inciso c), no se considera uso con fines de lucro el cobro de citas y terapias de rehabilitación, siempre que estos recursos se destinen íntegramente a la sostenibilidad operativa de los programas de apoyo y no a ganancias".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo emite, en un plazo no mayor de 60 días calendario, adecúa las normas reglamentarias del Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal, conforme en lo dispuesto en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2026 15:34:00-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2025 11:31:35-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2026 15:34:08-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2026 15:45:52-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2026 10:47:39-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 14:38:54-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2026 15:37:54-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 MARCO LEGAL

La presente propuesta legislativa tiene como base, lo señalado en la Constitución Política del Perú¹ en su Título III Del Régimen Económico. Capítulo IV Del Régimen Tributario y Presupuestal estableciendo lo siguiente:

Artículo 74.- Principio de legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. **El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe** respetar los principios de reserva de la ley, y los de **igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona**. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. [...]²

¹ Constitución Política del Perú (1993)

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=1>

² Constitución Política del Perú (1993. Título III Del Régimen Económico. Capítulo IV Del Régimen Tributario y Presupuestal. Artículo 74 "Principio de Legalidad".

Al respecto, el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, materia de propuesta legislativa modificatoria, establece las disposiciones para regular el impuesto predial, sus inafectaciones y exoneraciones vigentes, en base a la séptima norma del Título Preliminar, tal como sigue:

Norma VII: Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú.

[...]”

Bajo esa premisa se señalan las determinaciones y condiciones de validez de las normas que integren exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. En consecuencia, la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que, mediante su artículo 84, determina las funciones de las municipalidades respecto a los programas sociales, defensa y promoción de derechos.



En virtud de lo señalado, se propone la modificación del artículo 17, inciso c), en aras de disminuir la carga económica tributaria del impuesto predial para las Asociaciones Sin Fines de Lucro – ASFL y Organizaciones No Gubernamentales – ONG, que se dediquen exclusivamente, a brindar servicios directos de ayuda médica, rehabilitación y apoyo social, bajo el velo legal del Principio de Capacidad Contributiva³, y la Teoría del Gasto Fiscal⁴ como instrumento de política social.

Resulta menester precisar que, las ASFL y ONG ejecutan funciones esenciales que, por mandato constitucional – base en derecho a la salud, artículos 7; 9 y 11 de la Constitución Política del Perú, deberían ser provistas íntegramente por el Estado.

En ese sentido, se tiene que, el Impuesto Predial grava el valor de la propiedad inmobiliaria, al ser las ONG propietarias de sus bienes inmuebles

³ El principio de la capacidad contributiva nace de la necesidad de contribuir al gasto público y del principio de la igualdad de las cargas públicas. Es deber de todo ciudadano el contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos en que incurre el Estado, ya que éste necesita de esos recursos para satisfacer las necesidades públicas, lo cual es su razón de ser primordial y principal motivo de existencia. Existe, pues, el deber de solidaridad de contribuir al gasto público, sin embargo, no todos estamos obligados de sacrificarnos de igual manera, porque existe el principio de la igualdad de las cargas públicas, que no alude a una igualdad material, cuantitativa, sino que es personal, cualitativa; se toma en cuenta la situación económica de cada quién. Novoa, G. – Derecho & Sociedad (s.f) "El Principio de Capacidad Contributiva" Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/udea,+17169-68157-1-CE.pdf>

⁴ El gasto fiscal es una forma o modalidad de gasto público, que debería recogerse en el estado de gastos del Presupuesto, tener la consideración de créditos ampliables y distribuirse en los programas correspondientes al objetivo perseguido con el fin de poder conocer y evaluar las aplicaciones de recursos públicos que se utilizan, independientemente de que lo hagan bajo la forma de gasto directo o de gasto fiscal; asimismo, supone incluir beneficios fiscales. Todos los supuestos susceptibles de generar gasto público sin desembolso efectivo de fondos, esto es, los mecanismos que introducen alguna excepción en el régimen general de un tributo mediante una técnica de exención tributaria. Sánchez, M. (1997) "La Teoría del Gasto Fiscal: un replanteamiento". Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=884>



utilizados exclusivamente a servir como centros de rehabilitación, brindar atención médica directa, entre otros apoyo social, son instrumentos operativos para la prestación de un servicio público esencial, es así que las rentas generadas por estas y las ASFL se reinvierten íntegramente en su objeto social, por lo que, al gravar su patrimonio, el fisco está, en esencia, gravando el capital destinado a la asistencia pública.

En consecuencia, la aplicación estricta del impuesto predial disminuye la capacidad operativa de la entidad para adquirir medicamentos, contratar personal terapéutico o expandir sus servicios, resultando que, el gravamen no recae sobre una utilidad o una renta disponible para el consumo o el ahorro, por lo cual se determinan las capacidades contributivas, muy por el contrario, se detrae de fondos directamente del presupuesto de ayuda social.

Al respecto, el insigne Sainz de Bujanda sostiene que:

"el Impuesto debe recaer sobre manifestaciones efectivas de riqueza"⁵.

Por lo que, gravar un predio no lucrativo que cumple un fin social vulnera la sustancia de este principio, sin embargo, el hecho de no recaudación del impuesto predial a un centro de rehabilitación gestionada por una ONG es sustituida por el ahorro que, el Estado obtiene al no tener que proveer directamente ese servicio médico o terapéutico.

⁵ Sainz de Bujanda, "Reflexiones sobre un sistema de Derecho Tributario español", Hacienda y Derecho, Volumen III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, p. 289 y ss.

6



Fuente: ASFL Corazón Guerrero

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

En el Perú, el cobro del gravamen de impuesto predial, cobrado a las ASFL y ONG, dedicadas exclusivamente a la asistencia médica directa, a la realización de terapias de rehabilitación y demás apoyo social, genera una serie de problemas operativos y estratégicos que socavan directamente su capacidad para cumplir su misión, puesto que, la dificultad no es solo fiscal, sino también una fricción entre el mandato tributario y el imperativo social.

⁶ Corazón Guerrero - Asociación civil sin fines de lucro Servicios. Terapias Físicas. Recuperado de: <https://corazonguerrero.org.pe/index.php/servicios/>



Al respecto, el principal impacto negativo del impuesto predial es la sustracción directa de recursos destinados originalmente a la asistencia social, toda vez que, una entidad sin fines de lucro, donde cada sol es donado o subsidiado, el pago del impuesto se convierte en un costo de oportunidad social, es por ello que, la carga predial dificulta la capacidad de las ASFL y ONG para, innovar y mejorar la calidad de sus servicios, porque en lugar de invertir fondos en la capacitación de personal médico y terapéutico especializado o en la adquisición de equipos de diagnóstico y rehabilitación de última generación, la entidad debe reservar una porción de sus ingresos no operativos para obligaciones tributarias municipales.

1.3 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Se requiere, la desgravación del impuesto predial para ONG y ASFL de ayuda directa, puesto que se materializará un mecanismo de política económica eficiente, canalizando recursos privados hacia la provisión de bienes públicos esenciales, tales como la salud y asistencia social, para alinear la norma tributaria con el mandato constitucional de protección social.

La necesidad surge además de un derecho humano, constitucional y fundamental que, resulta de vital importancia, que es el Derecho a la Salud, establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, como sigue:

"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un



régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

Sin embargo, el Estado no se abastece para una debida atención, situación crítica que se develó en los inicios de la pandemia, donde el sistema de atención de salud colapsó, por lo que, la loable labor que, realizan las ASFL y las ONG, fortalecen dicho sistema, se requiere la sostenibilidad de la misma.

1.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa sobre la incorporación de las ASFL y las ONG, establecerá el punto de inflexión a una mayor productividad en atención a la salud directa, al servicio de terapias de rehabilitación y demás apoyo social, al disminuir la presión de la carga tributaria por impuesto predial, teniéndose en cuenta, de la no fluctuación de riqueza ni ganancia, sino de la adquisición para la reinversión en el objeto social directo de apoyo y asistencia en la salud.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa complementa y fortalece el marco jurídico existente del Decreto Legislativo n.º 776 Ley de Tributación Municipal, para la sostenibilidad de las asociaciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales, dedicadas únicamente a la

asistencia médica directa, terapias de rehabilitación y apoyo social, teniéndose los siguientes efectos:

- **Reconocimiento de la función de apoyo a grupos vulnerables:** La legislación peruana ya reconoce la importancia de ciertas exenciones, y este caso se alinea con la protección de grupos de especial vulnerabilidad.
- **Principio de solidaridad y deber social:** Las entidades que brindan apoyo a personas con discapacidad, enfermedades crónicas o en situación de pobreza extrema están activando el deber de solidaridad que el Estado debe promover, señalado en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.
- **Seguridad Jurídica:** La normativa de inafectación o exención ya existe para entidades religiosas o de educación con fines no lucrativos, por lo que, extender este beneficio a la salud y rehabilitación directa es una cuestión de coherencia normativa y equidad horizontal, pues todas persiguen un fin público desinteresado

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa modifica el artículo 17 inciso c) del Decreto Legislativo n.º 776, Ley de Tributación Municipal, para la sostenibilidad de las asociaciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales, dedicadas únicamente a la asistencia médica directa, terapias de rehabilitación y apoyo social.

Tabla 1

Impactos positivos de la modificación del artículo 17 inciso c) del Decreto Legislativo n.º 776 Ley de Tributación Municipal, para la sostenibilidad de las asociaciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales, dedicadas únicamente a la asistencia médica directa, terapias de rehabilitación y apoyo social.

IMPACTOS POSITIVOS	IMPACTO NEGATIVO
▪ Fortalecer los sistemas y programas de apoyo de asistencia médica, terapias de rehabilitación y apoyo social. ▪ Garantizar la atención ▪ Disminuir la carga de impuestos. ▪ Contribuir a la inversión de innovación y mejora del servicio de atención de apoyo benéfico social.	▪ Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, contribuyendo de manera directa al cumplimiento de los siguientes objetivos:



Política de Estado n.º 13: **Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social**

Asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables.

Política de Estado n.º 28: **Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.**

Adoptando políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Política de Estado n.º 31: **Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda.**

Producir una reforma tributaria con un enfoque progresivo, teniendo como base el desarrollo económico y la formalización, y que garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales de los contribuyentes.